

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00075-00
<i>Accionante:</i>	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
<i>Accionada:</i>	WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S y ARL SURAMERICANA, se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
<i>Derechos f/les reclamados</i>	Dignidad humana, Mínimo Vital, vida, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, trabajo, debido proceso y a la salud

Becerril, Cesar, martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Luego de valorado cada uno de los elementos allegados al expediente, corresponde al Despacho dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción preferente incoada en nombre propio por el ciudadano ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ contra WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S y ARL SURAMERICANA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales Dignidad humana, Mínimo Vital, vida, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, trabajo, debido proceso y a la salud, los cuales considera transgredidos; además se vinculó al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar.

2. HECHOS

Los presupuestos facticos que motivaron al accionante para acudir a la acción constitucional son los siguientes:

" A. HECHOS RELATIVOS A LA VINCULACION LABORAL.

1. El día 10 de junio de 2021, fui vinculado laboralmente mediante un contrato de trabajo a termino fijo con la empresa WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. El día 22 de septiembre de 2021, tuve un accidente laboral, el cual me produjo las siguientes patologías diagnosticadas en Urgencias 1. M545 Lumbago no especificado 2. Y96X Afecciones relacionadas con el trabajo (ver folio 4) con orden para valoración por Neurocirugía y Resonancia Magnética de Columna Lumbosacra, que reporta; ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR CENTRAL DE L4-L5 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL SIN OBSEVARSE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS L5-S1, ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR CENTRAL Y PARAMEDIAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO EN L5-S1 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL CON LEVE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR.

3. Posteriormente el 18 de diciembre de 2021, fui despedido encontrándome disminuido físicamente como consecuencia de padecer las patologías diagnosticadas, sin que se me hubiera hecho el tratamiento pertinente por parte del Neurocirujano quien es el médico tratante de estas patologías.

B. HECHOS RELATIVOS A LA LIMITACION FISICA.

4. El día 19 de octubre del 2021 fui valorado por Neurocirugía, Dr. Khalid Abdul Asis Gazzaz quien realiza el diagnóstico; M545 Lumbago no especificado (ver folio 22) y solicita Resonancia Nuclear Magnética Lumbosacra que reporta: 1. ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR CENTRAL DE L4-L5 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL SIN OBSEVARSE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, 2. CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS L5-S1, 3. ABOMBAMIENTO SICAL POSTERIOR CENTRAL Y PARAMEDIAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO EN L5-S1 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL CON LEVE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR. Sin que a la fecha haya sido revalorado por Neurocirugía para determinar el manejo pertinente de la patología que me aqueja y me genera limitación, socavando de forma importante mi salud física y emocional.

5. El día 12 de noviembre de 2021, la IPS Vital Salud Laboral S.A.S, el especialista de medicina del trabajo ALEXANDRA SUESCUN CARVAJAL, dio unas recomendaciones ocupacionales, las cuales fueron dirigidas a la empresa WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S, " I. Realizar los ejercicios de calistenia o estiramiento por lo menos antes de iniciar la jornada laboral y durante periodos de descansos (pausa para el almuerzo y en casa) siguiendo las indicaciones dadas por los médicos tratantes. II. Permitir alternar posturas (de pie, sentada) durante la jornada laboral según fatiga individual, se sugiere que sean por cada dos (2) horas de trabajo continuo. III. permitir la manipulación de cargas hasta 12 kilogramos de manera bimanual para la manipulación de cargas mayores sugerimos la utilización de ayudas mecánicas y/o técnicas de trabajo en equipo o modificar el patrón de realización de la misma a empujar y no levantar. IV. Para el levantamiento de objetos desde el piso la postura que el trabajador debe adoptar es con las rodillas dobladas, acercando el cuerpo al objeto y regresando a la posición de pie realizando la fuerza en las rodillas evitando la flexión o rotación de tronco en todo momento. V. El trabajador esta en condiciones de ejecutar cualquier actividad asignada por la empresa teniendo en cuenta las recomendaciones anteriormente mencionadas, es importante que la empresa realice un seguimiento cercano al trabajador para conocer su adaptación laboral y lo comuniqué a medicina laboral de la ARL SURA. VI. Es conveniente que las recomendaciones anteriormente descritas sean implementadas dentro y fuera de la actividad laboral. VII. Estas recomendaciones se hacen con el fin de mantener las condiciones de productividad y de salud evitando la progresión de la patología, inician su vigencia a partir de la fecha y su vigencia dependería de la evolución del estado de salud del trabajador, Siendo estas recomendaciones clara muestra de la limitación que presento para desarrollar cualquier actividad laboral y garantizarme el mínimo vital.

C. HECHOS RELATIVOS AL PERJUICIO IRREMEDIABLE

6. En la actualidad me encuentro padeciendo las patologías las cuales relaciono: 1. M545 Lumbago no especificado 2. Y96X Afecciones relacionadas con el trabajo, Demostradas por la Resonancia Nuclear Magnética Lumbosacra que reporta: ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR CENTRAL DE L4-L5 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL SIN OBSEVARSE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS L5-S1,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

ABOMBAMIENTO SICAL POSTERIOR CENTRAL Y PARAMEDIAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO EN L5-S1 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL CON LEVE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, la cual hace imposible que pueda conseguir un nuevo trabajo.

7. Siempre me he desempeñado como obrero en construcción, y al encontrarme en este estado de salud, por el momento se me hace imposible seguir ejerciéndolo y no tengo ninguna pensión a mi favor, ni percibo pagos por arriendos, ni negocios, ya que me toca vivir de la caridad de la familia y amistades para poder cumplir con las citas medicas y las necesidades básicas de mi núcleo familiar, como alimentación y vivienda.

8. En la actualidad cuento con la edad de 52 años, y ninguna empresa me va a contratar con las patologías que tengo a raíz del accidente de trabajo.

D. HECHOS RELATIVOS A LA ARL SURAMERICANA

9. La accionada ARL SURA, omitió realizar el manejo médico correspondiente de la patología 1. M545 Lumbago no especificado con el médico tratante Neurocirujano en garantía al derecho a la salud para el adecuado tratamiento y rehabilitación de las patologías que padezco.

E. HECHOS RELATIVOS A LA MALA FE

10. Luego del reintegro a trabajar a las instalaciones de la empresa WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S, bajo las recomendaciones de medicina laboral, fui reubicado en el área de Oficios Varios, como hacer el aseo y recoger escombros, tal reubicación fue producto de las recomendaciones emitidas por el medico tratante.

11. La actuación realizada por la empresa WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S., de despedirme sin ningún fundamento legal y jurídico, manifestándonos al grupo de trabajo "que se suspendían las actividades en el mes de diciembre hasta el 15 de enero cuando reingresaríamos a nuestros puestos de trabajo y llegado el mes de enero de 2022, nos envían un listado de los que no continuaran trabajando en los que se encontraba mi persona" sabiendo las limitaciones físicas que tengo, por lo que atentaron con mis derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

12. La actuación de WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S., demuestra un nexo causal entre su despido y las enfermedades que padece el Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ, sin ningún fundamento legal y jurídico.

13. La empresa WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S, omitió enviar al Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ a practicarse el Examen ocupacional de Retiro, pues a sabiendas de los padecimientos era claro que tal examen seria desfavorable.

14. La empresa accionada despidió al accionante sin la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, la cual anexo como prueba para tener en cuenta al momento de proferir el respectivo fallo de tutela.

15. Con esa actitud de la accionada el señor ADALBERTO QUIROZ se encuentra desprotegido ya que no cuenta con ningún ingreso que pueda satisfacer sus necesidades basicas, ni las de su familia, lo cual le está perjudicando enormemente por las circunstancias en que se encuentra debido a la patología que le aqueja a raíz del accidente de trabajo".

3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

"1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos a la DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

VITAL, VIDA, IGUALDAD, PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO, consagrados en el Preámbulo y los Artículos 1º, 2º, 11, 13, 25, 29, 47, 48, 53, 58 y 229 por el mismo Estatuto Superior.

2. Que se DECLARE que el Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ, es sujeto de especial protección constitucional por su edad y por su estado de Salud.

3. Que se DECLARE inconstitucional e ilegal el despido del Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ por parte de WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S por existir un Nexo Causal entre la terminación de su contrato y su estado de salud, que se enmarca "en el argumento de que nos íbamos de vacaciones todos en el mes de diciembre de 2021 y en el mes de enero nos llamaban para reintegrarnos nuevamente a nuestro puesto de trabajo y me despidieron sin ninguna explicación" a pesar de tener conocimiento la accionada del accidente de trabajo y sus padecimientos crónicos, 1. M545 Lumbago no especificado 2. Y96X Afecciones relacionadas con el trabajo, Demostradas por la Resonancia Nuclear Magnética LumboSacra que reporta: ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR CENTRAL DE L4-L5 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL SIN OBSEVARSE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS L5-S1, ABOMBAMIENTO SICAL POSTERIOR CENTRAL Y PARAMEDIAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO EN L5-S1 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL CON LEVE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, por lo que para el despido debió tener autorización expresa del ministerio de trabajo.

4. Que se DECLARE ineficaz el despido del Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta o discapacitado como consecuencia de las limitaciones físicas que padece, producto de las siguientes patologías; 1. M545 Lumbago no especificado 2. Y96X Afecciones relacionadas con el trabajo, Demostradas por la Resonancia Nuclear

Magnética LumboSacra que reporta: ABOMBAMIENTO DISCAL POSTERIOR CENTRAL DE L4-L5 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL SIN OBSEVARSE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, CAMBIOS OSTEOCONDROSICOS L5-S1, ABOMBAMIENTO SICAL POSTERIOR CENTRAL Y PARAMEDIAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO EN L5-S1 EL CUAL PRODUCE EFECTO COMPRESIVO SOBRE LA PARED ANTERIOR DEL SACO DURAL CON LEVE ALTERACION DE LA GRASA PERIRADICULAR, y como consecuencia de tutelarse el Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada se ORDENE a WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S que en el término de 48 horas subsiguientes a la notificación del fallo que ponga fin a este accionamiento, reintegre al Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ a su puesto de trabajo y/o uno de mejor jerarquía al que estaba desempeñando, teniendo en cuenta sus restricciones laborales.

5. Que se ORDENE a WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S que reconozca al Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ las acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.

6. Se DECLARE que WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S, no cuenta con la correspondiente certificación autorizando el despido del Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO, ha incumplido con el trámite consagrado en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que despidieron al accionante, sin contar con la aquiescencia o autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO y como consecuencia de ello, se ORDENE a la empresa accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a la notificación del fallo que ponga fin a este accionamiento, RECONOZCA y PAGUE la indemnización de ciento ochenta (180) días de salarios, consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, a

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

favor del Sr. ADALBERTO DE JESUS QUIROZ HERNANDEZ, pues fue despedido encontrándose en debilidad manifiesta sin realizar el debido proceso consagrado para tal efecto.

7. En caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

8. Que se Ordene a la ARL SURAMERICANA S.A a realizar el manejo médico correspondiente de la patología 1. M545 Lumbago no especificado con el médico tratante Neurocirujano en garantía al derecho a la salud para el adecuado tratamiento y rehabilitación de las patologías que padezco.

Téngase en cuenta que la condición de discapacitado no radica en la calificación de la discapacidad, sino en el estado de salud en que se encuentra la persona.”.

4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. del accionante
- Copia del carné de la empresa WILGO CONSTRUCCIONES
- Copia del informe de accidente de trabajo del empleador o contratante
- Copia de incapacidad médica por cinco (5) días
- Copia de formula médica y plan de manejo externo
- Copia de historia clínica
- Copia de incapacidad médica por siete (7) días
- Copia de consulta por primera vez con especialista en Medicina del Trabajo.
- Copia historia clínica – fisiatría
- Copia de incapacidad # 4979
- Copia de exámenes y resultado de atención médica

5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue remitida por competencia desde el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL quien consideró que carecía de competencia, una vez se recibe en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ y el decreto 806 de 2020, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha 24/05/2022 AVOCAR conocimiento ordenando a las entidades vinculadas, oficiadas y requeridas que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S. hace uso del derecho a la réplica por medio de su representante legal, quien indica que el accionante *"fue vinculado el 10 de junio de 2021, bajo la modalidad de Contrato de Trabajo de duración por la obra o labor contratada, para ser ejecutado en un proyecto de construcción de condominio de viviendas, que finalizaron en el mes de diciembre de 2021"*.

En lo que tiene que ver con el accidente de trabajo informa que: *"Respecto al accidente ocurrido el 22 de septiembre de 2021, el mismo fue reportado oportunamente y se brindaron todas las garantías derivadas de la relación laboral, sin interrupción alguna durante la duración del contrato, incluyendo el cambio las funciones a desempeñar conforme las recomendaciones médicas dadas a conocer el 12 de noviembre de 2021."*

Además, hace saber que *"Para el momento de finalización de la obra, el señor QUIRÓZ HERNÁNDEZ no se encontraba con incapacidad médica de su EPS, ni se informó por parte de la aseguradora de riesgos que tuviera una discapacidad permanente que lo calificara con disminución de capacidad definitiva, ni en estado de debilidad manifiesta si se tiene en cuenta que se encontraba desempeñando adecuadamente funciones de oficios varios³, lo cual contrario a lo afirmado por el actor, permite inferir que carece de las condiciones que lo hacen acreedor al reconocimiento de la condición de sujeto de especial protección constitucional."*

En lo pertinente al perjuicio irremediable asegura que no existe una discapacidad permanente, de donde se podría decir que existe tal situación, por lo que solicita sean negadas las pretensiones por considerarlas improcedentes, además que existe un mecanismo específico en la vía ordinaria en donde deba ser debatido dicha litis.

6.2. EL MINISTERIO DEL TRABAJO- SECCINAL CESAR, se pronuncia sobre los hechos por medio del Dr. Assad Cesar Raish Gámez quien actúa en su condición de Director De La Territorial Del Cesar del Ministerio de Trabajo, manifiesta que:

"La Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo, procedió a revisar las bases de datos de sus grupos de apoyo, Resolución De Conflictos Y Conciliaciones,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

Atención Al Ciudadano Y Tramite, Prevención Inspección Vigilancia Y Control y Dirección, no encontrando solicitud, querrela, comunicación, tramite reporte de accidentes o demás entre las parte de ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ VS WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S y ARL SURAMERICANA.”

Estima que la acción de tutela es improcedente en lo que al Ministerio se refiere, por falta de legitimación por pasiva atendiendo que esa cartera no es la empleadora del trabajador, de donde concluye que no existe ni existió un vínculo laboral entre ellos.

6.3. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., hace uso del derecho a la réplica por medio de la Dra. Nazly Yamile Manjarrez Paba en calidad de representante legal, indica que el último periodo de cobertura fue por la empresa WILGO CONSTRUCCIONES S.A.S, desde 10 de junio hasta el 18 de diciembre 2021.

Frente a los hechos indican que *“que el accionante presenta reporte de AT del 22 de septiembre 2021, ‘cargaba unos parales para armar una cama y aparecio dolor lumbar’ - ver reporte AT. Respecto al señalado, le informamos Sr Juez, que se le realizo al accionante, resonancia magnetica de columna lumbar, de la cual se encontraron hernias discales a nivel I4-I5 y I5s1. Ademas de contar con Osteocondrosis I5s1, patologias que de acuerdo al mecanismo de AT leve ocurrido, se consideran que son de origen antiguo y degenerativo. En ese sentido, el accionante recibió valoración por neurocirugia quien recomendo tratamiento con fisioterapia sin necesidad de tratamiento quirurgico. Tambien se le realizó electromiografia, examen sin evidencia de lesion de raices nerviosas.*

El 22 de abril 2022 fue valorado por medico laboral calificador para llevar a cabo dictamen de PCL, aun sin dictamen notificado, por lo cual se envia alerta al medico calificador.

Es menester indicarle Sr Juez, que las osteocondrosis son procesos degenerativos de los discos intervertebrales que causan dolor y limitacion funcional llevando a la producción de hernias,”

En lo que concierne al reintegro laboral, afirma que no es de su competencia por lo que el reclamo es patronal, por lo que no se hacen manifestaciones al

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

respecto, estimando que existe una falta legitimación en la causa por pasiva de ARL SURA. Por lo anterior, solicitan sean negadas las pretensiones, por considerarlas improcedentes, y sean desvinculados de la acción constitucional.

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *“como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual”* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Problema jurídico.

En el asunto de la referencia le corresponde al Despacho establecer si la empresa WILGO CONSTRUCCIONES vulneró los derechos fundamentales reclamados en la acción constitucional dentro de los cuales está el mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada entre otros del trabajador ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ, dado la terminación del contrato de obra o labor contratada.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

Esta funcionaria en los casos donde se reclama la estabilidad laboral reforzada por pedagogía aborda varios temas dada la complejidad del tema y los alcances de las ordenes que se pueden llegar a impartir, buscando con ello ser lo más claro posible en cada uno de los apartes ya que requieren no solo las apreciaciones de esta falladora sino que deben haber sustentos jurídicos dentro de los cuales se citará jurisprudencias de las Altas Cortes, por tanto, se tratará por separado (i) el alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada; (ii) la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro; (iii) el principio de inmediatez y luego de ello.

Se subraya que se tomaran como referente algunas consideraciones de otras decisiones que se han tramitado en este Despacho en sentencias donde las pretensiones guardan algún tipo de relación y que en su gran mayoría han sido confirmada por el Juez de Segunda instancia por considerarlas ajustadas a derecho, lo anterior en aras de que las decisiones sean en una misma línea.

- Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis en las cuales los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela; la citada norma reconoce que la situación de insubordinación o indefensión habilita el recurso constitucional de amparo:

"La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales¹".

¹ Sentencia T-029/16. Corte Constitucional.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

- La estabilidad laboral en personas discapacitadas. Procedencia de la tutela para su protección².

Subraya el Estrado que la estabilidad laboral reforzada adquiere el carácter de derecho fundamental y reforzado en las personas que han sufrido disminución en la capacidad física, dado que esa situación las coloca en un grado de indefensión o vulnerabilidad, consideración que no es resultado de posiciones subjetivas de la suscrita Jueza sino que encuentran asidero en la Constitución Política la cual indica que el tema abordado hace parte del derecho al trabajo y de las garantías que del mismo se desprenden; es de resaltar que el carácter de fundamental se adquiere en la medida que el titular del mismo sea sujeto de protección especial, en tal sentido el texto constitucional en su art. 46 se refiere sobre los disminuidos físicos, dentro del cual no existe la menor duda que está ubicado el accionante.

Para el caso de los discapacitados y/o enfermos se tiene sustento normativo, cuya protección especial se encuentra en los principios del Estado Social de Derecho³, la igualdad material⁴ y la solidaridad social. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

Aunado a lo que se ha colocado de presente se tiene que la estabilidad laboral reforzada de las personas disminuidas físicamente ha sido definida como *“la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral⁵”*. Esta garantía implica que el empleador tiene la obligación de reubicar al trabajador discapacitado en un puesto de trabajo que le permita maximizar su productividad y alcanzar su realización

² En esta oportunidad, la Sala reiterará la línea jurisprudencial establecida en la providencia T-018 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sentencia en la cual se analizó la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que fue despedido sin el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, mientras se recuperaba de perder los cuatro dedos de su mano izquierda. En esa ocasión, se confirmaron los requisitos necesarios para amparar el derecho del empleado

³ Constitución Política, artículo 1º: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

⁴ Artículo 13. (...)“ [Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

⁵ Sentencia C-531 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

profesional⁶. De lo que se viene de poner de presente se puede colegir que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, puesto que el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud⁷.

- En cuanto a la procedencia de la acción de tutela

El Juzgado advierte que si bien es cierto existen mecanismos judiciales ordinarios para solicitar el reintegro, no es menos exacto que se puede acudir a la acción preferente cuando exista una transgresión latente a los derechos fundamentales y legales, que no ser amparados pueden causar daños irremediables en el actor y en su entorno familiar, máxime cuando la disminución laboral es con ocasión de las actividades que desempeñaba el quejoso en la empresa minera, la cual es inminente y actual, dicha apreciación no es el resultado de una conclusión personalísima o arbitraria de este fallador sino que se compasa con lo expuesto por la H. Corte Constitucional⁸ en un caso de supuestos facticos similares cuando dijo:

"(...) En el estado actual de la jurisprudencia, el juez constitucional debe verificar cuando esté en presencia de una posible vulneración del derecho a la estabilidad laboral de un disminuido físico o psicológico: "(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) Que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente]." Sobre las subreglas enunciadas la Sala realizará algunas precisiones:

3.3.1. En primer lugar, la sentencia C-824 de 2011 advirtió que no solo las personas con discapacidad severa son destinatarias de la protección de la estabilidad laboral reforzada y de las demás prestaciones establecidas en la Ley 361 de 1997. De esta manera, se incluyen como beneficiarias de dicha protección las personas con una limitación leve y moderada, de modo que "la referencia

⁶ Sentencia T-111-2012 M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ En la sentencia T-1040 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil se adujo que: "en efecto, el alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación".

⁸ Sentencia T-447/13

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

específica que hace el artículo 1º de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada".(subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la Corte ha señalado que la discapacidad es relevante cuando las limitaciones que afectan a una persona tienen relación en el desempeño de sus labores cotidianas y no de forma exclusiva con las productivas. "De este modo, una limitación en la actividad puede provenir de discapacidades (i) leves: cuando la reducción de la capacidad del individuo para desempeñar sus actividades cotidianas es mínima y no interfiere en su productividad; (ii) moderadas: cuando limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad; o (iii) graves: cuando la reducción de la capacidad es tal que lo hace completamente dependiente y poco productivo. Estas discapacidades pueden estar o no reflejadas en un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, dependiendo si han sido o no calificadas por una Junta de Calificación de Invalidez".

Por ello, el juez de tutela, para identificar la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en las personas discapacitadas y estudiar la procedencia del amparo, debe evaluar los factores de vulnerabilidad que se manifiestan en motivos de salud, o por cualquier circunstancia que afecte al actor en su bienestar físico, mental o fisiológico. Esos elementos servirán para clasificar al empleado en uno de los tipos de discapacidades. En efecto, el operador jurídico tiene vedado condicionar el amparo a la evaluación de la invalidez expedida por juntas competentes o al porcentaje específico de discapacidad del trabajador. De similar forma, el patrono tiene prohibido despedir a un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad y que cuente con los factores enunciados, alegando que la calidad de discapacitado solo se adquiere con la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

Adicionalmente, esta Corporación precisa que el origen de la enfermedad o el hecho generador de la discapacidad no es determinante para la procedencia del amparo. Lo que en realidad es fundamental es que el juez verifique que el trabajador se halla en estado de debilidad y que cuenta con los factores de vulnerabilidad. Situación que implica para el empleado que perder su trabajo lo deja desprotegido, al igual que obtener una nueva fuente de ingreso sea más difícil que para las otras personas, debido a sus condiciones.

3.3.2. En segundo lugar, la Corte ha exigido que el empleador debe conocer de la patología que afecta al trabajador, al momento de finalizar la relación laboral. Esta regla tiene excepción en las personas que padecen VIH o SIDA, pues es contrario a la dignidad humana obligarlos a informar sobre el padecimiento de esa enfermedad. (Negrillas del Despacho).

- El principio de inmediatez

Es de vital importancia el tema dado que ha sido seriamente cuestionado en muchas de las acciones constitucionales, pero además por ser pilar para la procedencia de la acción preferente, el cual no ha sido indiferente a la Corte suprema de Justicia y la Corte Constitucional dado que se han pronunciado innumerables veces sobre el tema diciendo que para declarar la improcedencia de la tutela con fundamento en que no se configuró el principio de inmediatez se requiere un análisis propio del caso y de las circunstancias en particular, por tanto, no se puede ligeramente o extrapolando consideraciones declarar improcedente la acción constitucional; para salir adelante con el tema basta resaltar que el contrato de trabajo se finalizó el 18/12/2021 y fue comunicada al trabajador de inmediato, es decir hasta la fecha en que se interpuso la acción de tutela habían transcurrido escasos seis (6) meses aproximadamente, por lo que se supera dicho escaño dado que fue radicada en un tiempo razonable donde se puede emitir una decisión de fondo sin que exista vulneración del debido proceso.

- El caso concreto

Así las cosas, se vislumbra que ha sido superado el tema de la subsidiaridad y el principio de inmediatez, por tanto, es procedente acudir a este mecanismo constitucional para reclamar los derechos fundamentales los cuales manifiestan que en principio la acción de tutela es procedente siempre que el

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico⁹, dicha regla se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos (2) excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: (i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Frente a lo cual refulge con meridiana claridad la primera de ella.

En el caso que ocupa la atención, encuentra el Despacho respecto a la situación particular del quejoso que efectivamente venía desempeñando labores de AUXILIAR DE CONSTRUCCION en la empresa WILGO CONSTRUCCIONES, prestando sus servicios en el proyecto de construcción de condominio de viviendas, el cual finalizó, según los manifestado por la parte accionada. De cara a la estabilidad laboral reforzada es necesario hacer las siguientes precisiones:

- El contrato de trabajo entre la empresa WILGO CONSTRUCCIONES y el accionante fue firmado el 10 de junio de 2021 bajo la modalidad de Construcción de viviendas y edificaciones para prestar sus servicios en el cargo de AUXILIAR DE CONSTRUCCION.
- La terminación del contrato se produjo el 18 de diciembre de 2021 y el motivo de este fue la culminación de la obra para la cual fue contratado.
- Al momento de la desvinculación el accionante no estaba incapacitado, las recomendaciones médicas habían sido atendidas durante el tiempo de reintegro.

Lo que se ha colocado de presente lleva a esta funcionaria a concluir sin dubitación alguna que la disminución física que se pudo causar con el desarrollo de las funciones del trabajador, no puede ser objeto de protección de estabilidad laboral reforzada porque no se ha demostrado que exista una incapacidad vigente o disminución física de tal proyección que le impida realizar otras labores y que afecte el derecho fundamental del mínimo vital.

⁹ T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

En lo que respecta a la terminación del contrato de manera unilateral debido a la culminación de la obra para la cual fue contratado, no encuentra el Juzgado que en dicha actuación exista vulneración de los derechos fundamentales, dado que así lo contempla la norma y en el caso particular no se hacía necesario el permiso del Ministerio del Trabajo, por no gozar de una protección especial; de donde se colige que no existió vulneración al debido proceso.

Por su importancia y pertinencia es obligatorio refiriese sobre lo establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, pero además las circulares No. 21¹⁰, 22¹¹ y 27¹² expedidas por el Ministerio Del Trabajo, que se han pronunciado sobre las medidas de protección al empleo con ocasión del COVID -19 y la declaración de la emergencia sanitaria.

Es de vital importancia resaltar que todas las decisiones adoptadas por los Gobiernos del Mundo apuntan a mantener la calidad de vida de los trabajadores y de quienes han terminado su relación laboral, por lo que en innumerables ocasiones ha venido instando a todos los trabajadores que hagan uso responsable de alguno de sus derechos, tales como las cesantías; aunado a ello existe el subsidio a cargo de las cajas de compensación equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para todos aquellos trabajadores formales, lo cual si bien es cierto no corresponde al salario devengado durante el desempeño de las labores normales, con ello se puede de cierta manera garantizar alguno de los elementos necesarios para una subsistencia parcial digna, sin olvidar que al momento de la terminación del contrato la empresa le consignó la suma de \$61.498.565, dinero con el cual puede

¹⁰ Concerniente sobre las "Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención e COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria 17 Marzo De 2020", señaló que el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que los empleadores puedan optar por su implementación con ocasión a la crisis actual, tales fueron: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados - salario sin prestación del servicio y; vi) Salario sin prestación del servicio"

¹¹ Hace avulsión al "compromiso del Gobierno y del llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales"

¹² Hizo referencia a la prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

subsistir mientras se adelanta el proceso ordinario, ya que incluso dividido proporcionalmente en los meses que ha estado cesante supera con desde lejos los salarios que percibía en la empresa minera.

Aunado a lo que se ha colocado de presente, esta funcionaria quiere referirse puntualmente sobre los procedimientos y/o valoraciones médicas realizados al accionante tales como:

- Resonancia magnética de columna lumbar, de la cual se encontraron Hernias discales a nivel I4-I5 y I5s1
- Valoración por Neurocirugía, quien realizó las recomendaciones que estimó pertinentes.
- Se le realizó electromiografía, donde luego de ello el especialista pudo concluir que NO existe evidencia de lesión de raíces nerviosas

De lo que se ha colocado de presente refulge con meridiana claridad que lo asegurado por el accionante cuando asegura que la *"ARL SURA, omitió realizar el manejo médico correspondiente de la patología 1. M545 Lumbago no especificado con el médico tratante Neurocirujano en garantía al derecho a la salud para el adecuado tratamiento y rehabilitación de las patologías que padezco"*, carece de exactitud, por que no solo existen las valoraciones sino los resultados y conceptos, por lo que es desestimado o dicho por el petente.

Quiroz Hernández, asegura que existe un nexo causal entre el despido y el accidente de trabajo o las secuelas dejadas por el evento, lo cual no se compadece con la realidad allegada por el mismo, ya que la comunicación por medio de la cual se da a conocer la terminación del contrato está dirigida a otros trabajadores que en nada tiene que ver con el evento en comento, es decir, que la afirmación carece de fundamento desde cualquier punto de vista, máxime cuando se dice que la obra para la cual fue contratado y que soportaba la vinculación laboral fue terminada.

Por último, se quiere hacer énfasis en que según los diagnósticos médicos el accionante padece de Osteocondrosis I5s1, lo cual no guarda ninguna relación con el Accidente de Trabajo (AT) ocurrido el 22/09/2021, ya que según lo afirmado por el profesional de la medicina el padecimiento es de origen antiguo, pero además es degenerativo, lo cual por ningún motivo se le puede atribuir al

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00075-01
Accionante	ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ
Accionado	WILGO CONSTRUCCIONES S.A., se ofició al Ministerio del Trabajo – Territorial – Cesar
Decisión	Se niegan las pretensiones

AT, como se pretende desde el inicio, por lo que se considera que en la eventualidad de persistir con las pretensiones, de lo cual tiene todo el derecho, se hace necesario continuar el trámite por el mecanismo que la norma prevé para ello, es decir, iniciar el trámite ordinario laboral, porque en este escenario no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, por tanto, no es necesario la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el ciudadano ADALBERTO DE JESÚS QUIROZ HERNÁNDEZ quien se identifica con la C.C. 12.566.568, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991; 806 de 2020 y los lineamientos de bioseguridad trazados por el CSJ, haciéndole saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)